**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01139/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01139/INFOEM/IP/RR/2025**, ante el proyecto engrosado conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

* *“solicitamos en versión publicas durante la administración 2022-2024 las demandas y laudos adquiridos y montos que se pagaron“*.

El **Sujeto Obligado**, a través del Director Jurídico informó que, se cuenta con 37 demandas laborales en la administración 2022-2024.

El **Recurrente** presentó el recurso de revisión, donde alegó la negativa de entrega de la información.

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Con base en dichas actuaciones, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

1. Las demandas laborales que se le hayan notificado del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. Laudos notificados del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

*Para el caso, de que, alguna demanda laboral forme parte de un procedimiento que se encuentre en trámite, se deberá clasificar en términos el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en el inciso b), bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que, el presente voto se formula en virtud de que no se comparte que se entregue las constancias de los expedientes de los juicios laborales concluidos que no han causado estado a la fecha de presentación de la solicitud., pues a consideración de la suscrita dicha se debió clasificar como información reservada.

En este sentido debemos entender que se entiende por un laudo, el cual es definido por el diccionario de la Real Academia Española como: *“Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral.”*

Luego entonces podemos decir que un laudo, es una resolución o sentencia definitiva que pone fin a un procedimiento arbitral.

Señalado lo anterior, las sentencias definitivas en materia laboral, es decir los laudos, en primera instancia no admiten ningún recurso por medio del cual se pueda revocar o modificar el fallo, en términos de lo señalado por el artículo 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual es la literalidad siguiente:

*“****Artículo 249.-*** *Contra el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, no procede recurso alguno.”*

Sin embargo, y toda vez que, el laudo emitido puede ocasionar un agravio a las partes involucradas en el juicio, por lo que las partes tienen a su alcance un medio de impugnación de defensa, para atacar dicho laudo, siendo el Amparo Directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170 fracción I de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 103****. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

***I****. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*…*

***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I.*** *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*…*

***VII.*** *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

***Ley de Amparo***

***Artículo 170****. El juicio de amparo directo procede:*

***I.*** *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*…*

De lo transcrito, se advierte que procede el Amparo Directo por regla general en contra de sentencias definitivas, en este caso, laudos, que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Lo que se robustece con la Contradicción de Tesis 14/2005-PS, a través de la cual especificó lo siguiente:

*“La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoriada. Debe entender por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o en otro diverso y la fuerza consiste en el poder coactivo que proviene de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena.*

*Existen dos clases de cosa juzgada, a saber: i) la formal y ii) y la material. La formal consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados, que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y con relación al proceso en que ha sido emitida, pero que puede ser sujeta a revisión en otro proceso posterior. Además, la cosa juzgada formal puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias. Por lo que respecta a la cosa juzgada material, se trata de aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios, es decir, la cosa juzgada material se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.*

*Las sentencias de segunda instancia tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, hay cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria, esto es, la sentencia ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno; sin embargo, ello no significa que no puedan ser atacadas en vía constitucional.*

*Una sentencia ejecutoriada, es aquella susceptible de ejecutarse, contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, no obstante que pueda ser revocada o nulificada por algún medio de defensa extraordinario. Por ende, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y declaración judicial y de manera específica, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley.*

*Por ende, una sentencia causa ejecutoria cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, constituye la cosa juzgada, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria; no así en relación a un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, que deriva de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esta última apreciación se basa en que el juicio de amparo que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que se rige por la Ley de Amparo, que es reglamentaria de esos preceptos constitucionales, constituye un procedimiento federal extraordinario de control constitucional, por virtud del cual los gobernados se encuentran en aptitud de solicitar a los Tribunales de la Federación la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales, cuando a través de un acto de autoridad se les vulneran sus derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna.*

*No se pierde de vista que la procedencia del juicio de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y del juicio de amparo indirecto competencia de los Juzgados de Distrito, el acto reclamado puede consistir de acuerdo al tema de la contradicción en una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o bien, sentencias dictadas en segunda instancia que deriven de diligencias emanadas de actos dictados en juicio, fuera de juicio o después de concluido y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, conforme a las disposiciones estudiadas por los Tribunales contendientes.*

Además, que el amparo se debe interponer dentro de los 15 días posteriores del conocimiento de acto que se reclama en términos de lo señalado por el artículo 17 y 18 de la Ley de Amparo, que señala:

*“****Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

***I.*** *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

***II.*** *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

***III.*** *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

***IV.*** *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

***Artículo 18.*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*

En consecuencia, consideramos que se debió ordenar únicamente expedientes de los laudos que han causado estado y no todos, ya que al dar a conocer los expedientes de los laudos que aún no han causado estado, se vulneraría el manejo del procedimiento arbitral, al existir a favor de las partes el amparo por medio del cual aún se puede modificar o revocar el laudo.

Actualizándose con ello, la hipótesis señalada por el por el artículo 140, fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes”*

Lo que se robustece, del Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan lo siguiente:

*“****Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado…”*

Y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

*“****Trigésimo****. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*

***III.*** *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores, que la suscrita no comparte que se ordene información de los expedientes de los laudos emitidos, sino solamente los de aquellos que hayan causado estado o ejecutoria a la fecha de presentación de la solicitud; y por ende, se formula el presente **voto particular.**